

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

De la acción de amparo allegada:

La señora MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ, narra los hechos indicando que envió derecho de petición el 26/08/2022 a través de la página PQRSD de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SIBATÉ.

Indica que ha recibido una respuesta inconclusa de la referida entidad, que no fue resuelta punto por punto su petición; asimismo, que la contestación no fue íntegra ni satisface lo pedido, que la radicación del derecho de petición no tuvo como finalidad revivir tiempos ya precluidos sino que ésta se realizó con el objeto de reprogramar la audiencia correspondiente, puesto que la imposición del comparendo fue contradictoria, pues contaba con permiso especial para transitar, el cual fue mostrado al agente de tránsito.

Afirma que debe hacerse una valoración en la cual se tome en consideración el derecho sustancial sobre el formal. Refiere las sentencias T-330/2018 y T-268/2010 emitidas por la Corte Constitucional.

Indica que solicitó a la entidad, que de no contar con la documentación que demostrara la debida notificación del comparendo se procediera a declarar la nulidad de todo lo actuado por concretarse violación al derecho fundamental al debido proceso en virtud de no habersele enterado del trámite contravencional adelantado en su contra.

Igualmente, señala que la decisión contenida en sentencia de la Corte Constitucional, de la cual no refiere el radicado (al parecer la C-038 de 2020), es completamente aplicable conforme se pronunció el Ministerio de Transporte desde el día en que se emitió, es decir, desde el 6 de febrero del 2020; asimismo, de acuerdo con el comunicado emitido por la propia Corte Constitucional sobre aquella. Alega también, que se vulneraron el derecho al debido proceso, el principio de contradicción y, los derechos de defensa y de presunción de inocencia puesto que se emitió por parte de la entidad accionada una resolución sin siquiera escuchar sus argumentos defensivos.

Refiere que si bien la respuesta de la entidad puede ser positiva o negativa, mediante su petición buscaba velar por la obediencia del debido proceso.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que para la fecha en que se realizó el comparendo la ciudad de Medellín se encontraba en plena pandemia y la solicitud de audiencia en el tiempo

determinado era prácticamente imposible, por lo que el hecho de pedir la realización de la misma frente a la mayor accesibilidad no resulta contradictorio, debiéndose atender además la suspensión de términos administrativos y judiciales.

Igualmente, que no se valoró en forma debida la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad de Chinchiná puesto que si bien uno fue foto detección y otro comparendo ambos estaban sujetos al mismo supuesto y se exonera por las pruebas aportadas.

Considera que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; asimismo, hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, sobre la garantía de recibir información veraz e imparcial.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992, sobre el estudio de otros medios de defensa judicial y la procedencia de la acción de tutela.

Como fundamento jurídico invocó los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; también relaciona el artículo 16 del C.C.A., el decreto 2150 de 1995 (artículo 10) y el artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437 de 2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, resolviéndolo punto por punto su solicitud y no de manera general y escueta. Del mismo modo, se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados.

La accionante allegó como pruebas:

- Copia del derecho de petición enviado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SIBATÉ.
- Respuesta derecho petición por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SIBATÉ. Fecha 19 de septiembre de 2022.

Del trámite de la acción por parte del Despacho:

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho fundamental establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ, acude ante el juez constitucional a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El artículo 1° de la Carta Política preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Asimismo, la Constitución en su artículo 2° indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El artículo 23 de la norma superior preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos para dirigirse a una autoridad (o entidad), con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su pedido, contestación que debe definir de fondo la solicitud elevada o al menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para suministrar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó. La Honorable Corte Constitucional ha indicado que esa omisión en que incurre la autoridad o entidad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud constituye por sí sola una violación al derecho de petición.

Como se ha señalado por la Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido el tribunal constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta contestación o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende suministrada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Sobre el particular, en la sentencia T-149 de 2013 se indicó lo siguiente: "... 4.1. *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

(...) 4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto...* (...)

(...) 4.3. *Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de*

*resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante impetró derecho de petición ante la entidad accionada.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio.

De los documentos aportados por la accionante como pruebas, se colige que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora NAVARRETE MARTÍNEZ, empero, si bien emitió contestación al mismo, la respuesta suministrada por la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ es general y no resuelve de fondo, punto a punto lo solicitado por la accionante (entre lo deprecado por la ahora accionante evidencias de la debida notificación que se alega no se llevó a cabo), ello se desprende de la lectura del oficio CE 2022712964 del 19 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta **punto a punto** y de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, a la petición radicada por la señora MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ, el 26/08/2022 a través de la página PQRSD de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SIBATÉ, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MÓNICA STELLA NAVARRETE MARTÍNEZ, quien se identifica con la C.C.N°52.369.833, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta punto a punto y de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, a la petición radicada por la señora NAVARRETE MARTÍNEZ el 26/08/2022 a través de la página PQRSD de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SIBATÉ en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PAOLA RENGIFO CAICEDO